MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANCHEZ CARRION
CERTIFICA:
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL LA MISMA QUE SE EXTIENDE EL 16 DIC. 2011

Resolución de Alcaldía N° 748-2011-MPSC

Huamachuco, 16 de Diciembre de 2011

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el postor JULIO ERNESTO CHÁVEZ MONTALVAN en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 029-2011-MPSC, convocada por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Vecinal Wiracochapampa – Puente Piedra – Distrito de Huamachuco – Provincia de Sánchez Carrión – La Libertad", oído el informe oral, realizada el 13 de Diciembre del 2011;y,

ANTECEDENTES:

Que, mediante publicación efectuada en el SEACE, el 09 de Noviembre del 2011, la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva Nº 029-2011-MPSC, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Vecinal Wiracochapampa – Puente Piedra – Distrito de Huamachuco – Provincia de Sánchez Carrión – La Libertad", bajo el sistema de suma alzada, con un valor referencial ascendente a S/. 771,679.40, incluidos los impuestos de ley;

Que, en acto privado realizado el 24NOV2011, presentaron sus propuestas técnicas y económicas los postores siguientes: CHÁVEZ MONTALVÁN JULIO ERNESTO, y CONSORCIO SOL DEL NORTE;

Que, en esa misma fecha y en el acta mencionada, el Comité Especial ADMITIÓ las Propuestas Técnicas de ambos postores por cumplir con la documentación solicitada y con los Requerimientos Técnicos Mínimos establecidos en el Capítulo III de las Bases; otorgándose la BUENA PRO al CONSORCIO SOL DEL NORTE, al haber obtenido un puntaje total de 110 puntos, verificándose que su oferta económica asciende a la suma de S/. 754,702.45, monto que equivale al 97.80% del Valor Referencial; verificándose además que dicho postor cumple con presentar la Carta Fianza por Garantía de Seriedad de Oferta;

Que, mediante escrito presentado el 01DIC2011, el postor JULIO ERNESTO CHÁVEZ MONTALVAN, interpuso recurso de apelación contra el acto evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, alegando, sustancialmente, lo siguiente:

Respecto a la evaluación y calificación de la propuesta económica del postor ganador:

i. Sostiene que la Garantía de Seriedad de Oferta, la misma que forma parte de la Propuesta Económica, no cumple con los requisitos de Ley, por cuanto, sólo garantiza a una de las empresas del consorcio ganador, como es a la Empresa Valparaíso Contratistas E.I.R.L., más no así a la Empresa Grupo Constructor Sol del Norte SAC.

Respecto al otorgamiento de la buena pro:

ii. Solicita se revoque el acto de otorgamiento de la buena pro y, por consiguiente, se le adjudique la buena pro a su representada, por cumplir con los requisitos exigidos por Ley.

Que, mediante Decreto número uno del 05DIC2011 se admitió a trámite el recurso de apelación y se corrió traslado al Postor Ganador para que absuelva dicho recurso dentro del término de Ley;

Que, por Decreto número dos de fecha 12DIC2011, se tiene por absuelto el recurso de apelación y se concede al consorcio ganador el uso de la palabra por el término de cinco minutos, para el día 13DIC2011;

Que, el 13DIC2011 se llevó a cabo el informe oral con la intervención del representante del CONSORCIO SOL DEL NORTE, quien ratificó lo mencionado en su recurso de apelación, alegando, sustancialmente, lo siguiente:

i. El postor apelante no cumplió con los requerimientos técnicos mínimos solicitados en la bases, con respecto al Ingeniero Residente de Obra.
ii. La Carta Fianza de Garantía de Seriedad de Oferta, presentada por una de las empresas del consorcio, reúne todas las formalidades del Ley, puesto que es uno de los compromisos asumidos por dicha empresa en la promesa formal de consorcio.
iii. La Carta Fianza ofrecida como Garantía de Seriedad de Oferta, por el postor JULIO ERNESTO CHÁVEZ MONTALVAN, no ha sido expedida por una entidad financiera supervisada por la SBS y AFP, como es FOGAPI.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANCHEZ CARRIÓN
CERTIFICA:
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL LA MISMA QUE SE EXTIENDE EL 16 DIC. 2011

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

SECRETARIO GENERAL

FUNDAMENTACIÓN:

Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto por el postor JULIO ERNESTO CHÁVEZ MONTALVÁN, contra el acto del Comité Especial referido a la evaluación y calificación de la propuesta económica del consorcio ganador, pese a que ésta no cumple con los requisitos de Ley; así como contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 029-2011-MPSC, convocada por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Vecinal Wiracochapampa – Puente Piedra – Distrito de Huamachuco – Provincia de Sánchez Carrión – La Libertad";

Que, previamente al análisis de los asuntos sustanciales, debe verificarse si el recurso de apelación se ha interpuesto dentro del término de ley. Al respecto, cabe señalar que del examen de los antecedentes se aprecia que el acto privado de otorgamiento de la buena pro tuvo lugar el 24NOV2011;

Que, en el marco de lo indicado anteriormente, debe advertirse que el recurso de apelación fue presentado el 01DIC2011, es decir, dentro de los siguientes cinco (05) días del otorgamiento de la buena pro del proceso de selección de la referencia; razón por la cual resulta procedente, conforme a lo establecido en el Artículo 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de los antecedentes se desprende que los asuntos controvertidos planteados por el postor JULIO ERNESTO CHÁVEZ MONTALVÁN, se circunscriben a establecer o determinar lo siguiente:

a. Sí la decisión del Comité Especial de evaluar y calificar la propuesta económica del Consorcio Sol del Norte, específicamente la Garantía de Seriedad de Oferta, se ajusta a derecho.
b. Si el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro debe ser revocada.
c. Sí se debe otorgar la Buena Pro al postor apelante.

Que, dentro de ese contexto, es menester señalar que en materia de contratación estatal, la impugnación al otorgamiento de la buena pro está reservada a aquellos postores que participaron en este acto, mas no para aquellos que fueron descalificados en la etapa previa de calificación técnica o económica, según corresponda, conforme al precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal de Contrataciones, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 014/009[1];

Que, según se aprecia de los antecedentes reseñados, el Comité Especial ADMITIÓ las Propuestas Técnicas de ambos postores por cumplir con la documentación solicitada y con los Requerimientos Técnicos Mínimos establecidos en el Capítulo III de las Bases; en consecuencia, el postor JULIO ERNESTO CHÁVEZ MONTALVÁN, está legitimado para interponer recurso de apelación;

Que, con relación al primer punto controvertido, el Comité Especial, evalúo y calificó la Propuesta Económica del CONSORCIO SOL DEL NORTE. En tal sentido, corresponde en esta instancia valorar sí el indicado comité, actuó conforme a Ley;

Que, al respecto, el inciso b) del Artículo 42° del Reglamento, establece que la Propuesta Económica está constituida por: a) La Oferta Económica y, b) La Garantía de Seriedad de Oferta;

Que, el postor apelante, mediante el recurso de apelación de vistos, cuestiona la validez de la Garantía de Seriedad de Oferta presentada por el CONSORCIO SOL DEL NORTE, consistente en la Carta Fianza N° 08–221–1002321–CMAC–T, de fecha 22NOV2011, por cuanto, sostiene que sólo garantiza a una de las empresas consorciadas, en este caso a VALPARAISO CONSTRATISTAS E.I.R.L., más no así a la empresa GRUPO CONSTRUCTOR SOL DEL NORTE SAC;

Que, al respecto, el Artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que en los procesos de selección podrán participar empresas como consorcio, sin que ello signifique crear una persona jurídica distinta, siendo necesario acreditar la existencia de una promesa formal de consorcio, la que se perfeccionara una vez consentido el otorgamiento de la buena pro y antes de la suscripción del contrato;

Que, de la lectura del artículo antes indicado, se concluye que la naturaleza de la participación de las empresas bajo la modalidad de consorcio, no implica la creación de una persona jurídica distinta de sus integrantes. Por ello, los participantes conservando su propia personalidad jurídica, libres de coacción, expresan su voluntad de concursar de manera consorciada, plasmándola en la promesa formal de consorcio cada uno a través de su respectivo representante legal, definiendo los roles asumidos con miras a la ejecución del contrato;

Que, por otro lado, el Artículo 157° del Reglamento, establece que en los procesos de Licitación Pública, Concurso Publico y Adjudicación Directa, los postores deberán presentar la garantía de seriedad de oferta, la misma que tiene como finalidad garantizar la vigencia de la oferta;

Que, si bien es cierto las empresas VALPARAISO CONTRATISTAS E.I.R.L. y GRUPO CONSTRUCTOR SOL DEL NORTE SAC no participan formalmente como un consorcio, debido a que no se ha suscrito aun el respectivo contrato que formaliza tal asociación, estos lo hacen de manera conjunta y no de manera individual o separada,

[1] *Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23.09.2002.*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANCHEZ CARRION
CERTIFICA:
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL LA MISMA QUE SE EXTIENDE
EL 16 DIC. 2011

en virtud de la promesa formal de consorcio. Es así, que VALPARAISO CONTRATISTAS E.I.R.L. no participa de manera aislada o desvinculada en el presente proceso de selección, sino que lo hace de manera conjunta o unida a la empresa GRUPO CONSTRUCTOR SOL DEL NORTE SAC, por lo que no se puede considerar a dichas empresas como postores de manera independiente;

Que, en ese contexto, resulta claro que ambas empresas **deben** garantizar la seriedad de oferta que presentan de manera **conjunta**, siendo posible, que por el criterio de complementariedad una de ellas se encargue de constituir la carta fianza de seriedad de oferta, precisándose en ella que garantiza a todos los integrantes del consorcio, con lo cual se cumpliría el requisito exigido en el Artículo 157° del Reglamento;

Que, sin embargo, del examen de la propuesta económica del CONSORCIO SOL DEL NORTE, se observa que la Carta Fianza N° 08 – 221 – 1002321 – CMAC – T, emitida por Caja Trujillo y presentada como garantía de seriedad de oferta, indica lo siguiente: *"A solicitud y/o cuenta de nuestro afianzado VALPARAISO CONTRATISTAS E.I.R.L., prestamos a favor de ustedes, fianza solidaria de realización automática, sin beneficios de excusión, irrevocable e incondicional ..., a fin de garantizar la SERIEDAD DE OFERTA RELACIONADA CON LA ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 029-2011-MPSC, PRIMERA CONVOCATORIA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA VECINAL WIRACOCHAPAMPA – PUENTE PIEDRA – DISTRITO DE HUAMACHUCO – PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN – LA LIBERTAD. (...) La presente fianza no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario..."*;

Que, tal como puede advertirse de la propia literalidad de la carta fianza presentada por VALPARAISO CONTRATISTAS E.I.R.L., como garantía de seriedad de oferta, ésta no puede ser extendida a terceros distintos al beneficiario de la misma, en este caso VALPARAISO CONTRATISTAS E.I.R.L.;

Que, respecto a este punto de controversia, la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP ya se ha pronunciado mediante Oficio Nº 5196-2011-SBS, documento que lo ha hecho suyo el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 1490 – 2011 – TC – S2, al indicar *"Que en la medida que un consorcio no constituye una persona jurídica, a efecto de que las obligaciones asumidas por sus integrantes estén adecuadamente protegidas, es necesario que la carta fianza que se emita mencione expresamente a todas y cada una de las empresas que lo conforman pues, dado el carácter literal en comento, la garantía no podrá ser ejecutada válidamente, si la conducta que determina dicha situación es atribuida a personas distinta a la mencionada en su texto"*;

Que, de lo expresado por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP en su Oficio Nº 5196-2011-SBS, de lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 1490–2011–TC–S2 y, del propio texto de las normas que regulan la participación de la empresas como consorcio en los procesos de selección, no basta que un miembro del consorcio garantice la seriedad de la oferta sino que deben estar presentes todos sus miembros, por lo que se advierte que la carta fianza presentada por la empresa VALPARAISO CONTRATISTAS E.I.R.L. no involucra a su contraparte GRUPO CONSTRUCTOR SOL DEL NORTE SAC, consecuentemente el CONSORCIO SOL DEL NORTE no cumplió con presentar su Propuesta Económica de acuerdo a Ley, en consecuencia debió ser DESCALIFICADA;

Que, siendo ello así, el Otorgamiento de la Bueno Pro al CONSORCIO SOL DEL NORTE, conferido por el Comité Especial, mediante acta de fecha 24NOV2011, debe ser REVOCADA, por los fundamentos expuestos en el considerando precedente;

Que, ahora bien, al haberse descalificado al CONSORCIO SOL DEL NORTE, corresponde en esta instancia verificar si el postor JULIO ERNESTO CHÁVEZ MONTALVÁN, ha cumplido con todos los requisitos exigidos por las bases integradas, con la finalidad de determinar si le corresponde o no otorgarle la buena pro;

Que, efectuada la revisión y verificación de la Propuesta Técnica y Económica del postor JULIO ERNESTO CHÁVEZ MONTALVÁN, se puede determinar que éstas cumplen con los requisitos exigidos por la Ley;

Que, no obstante lo antes señalado, es preciso evaluar en esta instancia, la experiencia del residente de obra propuesto por el postor impugnante, toda vez que el representante legal del CONSORCIO SOL DEL NORTE, cuestiona su experiencia. Al respecto caber precisar que según las bases integradas, el residente de obra, debe cumplir los siguientes requisitos técnicos mínimos: *Ingeniero Civil, colegiado y habilitado. Asimismo, deberá presentar copia del Certificado de Inscripción en el Colegio Profesional o Declaración Jurada, copia de Título Profesional. Haber sido Residente de Obra y/o Supervisor de Obra y/o Inspector de Obra, como mínimo 2.50 años (30 meses), en ejecución de obras similares.* Revisado los referidos documentos que se encuentran en la Propuesta Técnica del impugnante, se puede establecer que el ingeniero residente propuesto cumple con todos requisitos solicitados en las bases; respecto a su experiencia mínima de 2.50 años, se encuentra debidamente acreditada con las copias de los certificados de trabajo que corren de folios 15 al 20 de la propuesta antes indicada;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANCHEZ CARRION
CERTIFICA:
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL LA MISMA QUE SE EXTIENDE
EN 18 DIC. 2011

Que, respecto a la supuesta adulteración de 03 certificados de trabajo que indica el representante legal del CONSORCIO SOL DEL NORTE en su escrito de absolución, el Comité Especial deberá proceder de conformidad con al Artículo 24° párrafo sexto, de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en cuanto a que la Carta Fianza ofrecida como Garantía de Seriedad de Oferta por el postor JULIO ERNESTO CHÁVEZ MONTALVAN, no ha sido expedida por una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, es preciso indicar que revisada la página web de la referida Entidad, se puede determinar que FOGAPI es una empresa del Sistema Financiero **autorizada** a emitir Cartas Fianzas, sin precisar lugar o sede donde funciona dicha empresa. Siendo ello así, la Carta Fianza N° 1096 – 2011 / FGT presentada por el postor impugnante, cumple con los requisitos de Ley;

Que, como es verse, el postor CHÁVEZ MONTALVAN JULIO ERNESTO, ha cumplido con los Requerimientos Técnicos Mínimos requeridos en las bases integradas, así como con las exigencias solicitadas en la propuesta técnica y económica, por ende, se debe declarar fundado su recurso de apelación y disponer se otorgue la buena pro al mencionado postor, revocando previamente el Acta de Otorgamiento de Buena Pro, a favor del CONSORCIO SOL DEL NORTE;

Que, en cuanto a la garantía otorgada por el postor CHÁVEZ MONTALVAN JULIO ERNESTO, para la tramitación del presente recurso de apelación, de debe disponer su devolución, encargando su cumplimiento a la Gerencia de Administración, a través de la unidad de tesorería;

Por estos fundamentos, con las visaciones de Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica, y en ejercicio de las facultades conferidas en los Artículos 53° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1017, los artículos 114 y 115 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, y el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; analizados los antecedentes:

SE RESUELVE:

Artículo 1º: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el portor CHÁVEZ MONTALVAN JULIO ERNESTO, en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 029-2011-MPSC, convocada por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Vecinal Wiracochapampa – Puente Piedra – Distrito de Huamachuco – Provincia de Sánchez Carrión – La Libertad", por los fundamentos expuestos.

Artículo 2º: **DESCALIFICAR** la Propuesta Económica del CONSORCIO SOL DEL NORTE, por los fundamentos expuestos.

Artículo 3º: **REVOCAR** la Buena Pro otorgada al CONSORCIO SOL DEL NORTE, así como el acta que lo contiene.

Artículo 4º: **OTORGAR** la Buena Pro al postor CHÁVEZ MONTALVAN JULIO ERNESTO, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Vecinal Wiracochapampa – Puente Piedra – Distrito de Huamachuco – Provincia de Sánchez Carrión – La Libertad", en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 029-2011-MPSC, conforme a las bases integradas y a sus propuestas presentadas.

Artículo 5º: **DEVOLVER** la Garantía otorgada por el postor CHÁVEZ MONTALVAN JULIO ERNESTO, para la tramitación del presente recurso de apelación; encargando su cumplimiento a la Gerencia de Administración, a través de la Unidad de Tesorería.

Artículo 6º: **DEVOLVER** los antecedentes administrativos, al Comité Especial Permanente para los fines de Ley.

Artículo 7º: **DISPONER** que el Comité Especial Permanente, en cuanto a la supuesta adulteración de 03 certificados de trabajo que indica el representante legal del CONSORCIO SOL DEL NORTE en su escrito de absolución, proceda de conformidad con al Artículo 24° párrafo sexto, de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 8: **DAR** por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION
Luis Alberto Rebaza Chávez
ALCALDE

SG/GM/GA/GAJ/GEPIDUR/GPPDI/UTES/USIM/SEACE/CEP/Interesados (2)